

Accionante: ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00112-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00112-00**

SENTENCIA No. T - 113

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO, identificado con C.C. 38.601.712 en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...1. El pasado doce (12) del mes de octubre del 2022 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente radiqué ante la Secretaría de Movilidad de Cali vía internet mi petición, en la cual le solicité que fuera eliminado del registro de multas el comparendo 76001000000031823473 de fecha 17 de agosto de 2022 por infracción C14 que corresponde a circular en día de pico y placa sobre el vehículo de mi propiedad de placas HMO 410, argumentándoles que realicé el pago de la tasa por Congestión o Contaminación por el mes de agosto de 2022 como consta en el Recibo Oficial No. 79100156181 pagado el día 25 de julio de 2022 por valor de \$167.420, aporté debidamente copia del referido recibo de pago, incluso también aporté los recibos pagados correspondiente a los meses de julio y septiembre de 2022. 2. El derecho de petición quedó radicado bajo número 202241730101645792 de octubre 12 de 2022 como consta en el aplicativo SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Alcaldía de Cali www.cali.gov.co. Como se observa en el siguiente pantallazo del día de hoy, el estado de la solicitud se encuentra: “En trámite”, con 151 días hábiles que lleva este proceso. Y no he recibido ninguna respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad ...”

Accionante: ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00112-00

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para

garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

¹ Sentencia T-511 de 2010

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

2. La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

“...Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (...) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(...) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (...) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁴; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ⁵...⁶

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, indica cuando es improcedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales no se ha vulnerado derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la

⁴ Sentencia T-016 de 2006.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁶ Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Accionante: ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00112-00

obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO, solicita el amparo constitucional, porque considera que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

Es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor, por lo que el Despacho acudirá a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lograr establecer si existe afectación alguna.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional, examinando si se presenta una violación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, en razón a que los hechos narrados datan del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); por lo que se observa que de dicha fecha, al día en el cual el accionante instaura la presente acción constitucional, han transcurrido más de seis meses, lo que excede notablemente el plazo razonable y oportuno para incoar el trámite constitucional; y no se observa un hecho relevante que convocara un estudio constitucional como medida excepcional.

Es evidente que desde el momento en que el accionante radico el derecho de petición, solicitando eliminar comparendo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, supera el término prudencial de seis (6) meses luego de acaecido el hecho generador de la vulneración establecido por la Jurisprudencia Constitucional y refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó que impedimento tuvo para adelantar con anterioridad estas gestiones, lo que deja sin fundamento la procedibilidad de la presente acción constitucional por inmediatez.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera

⁷ Sentencia T-130/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00112-00

excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

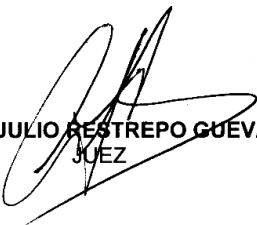
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora ERIKA VANESSA TRUJILLO LOZANO, identificado con C.C. 38.601.712 en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por el principio de inmediatez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00112-00